Veintiséis (26) de abril de 2024

SENTENCIA

El señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.235.091, interpone demanda ordinaria laboral a través de apoderado judicial en contra de LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS.

Los hechos de la demanda se resumen y precisan así: el Demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, indica que fue contratado de manera verbal por el Señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, día 15 de marzo de 2014, como administrador de la finca denominada EL TRIUNFO, con una jornada laboral de 4:00am a 6:00pm y en ocasiones más extensa, con una asignación salarial inicial de $600.000 mensuales y luego $850.000, terminándose el contrato de manera unilateral por parte del patrono el día 15 de septiembre de 2021, a lo cual, se indica que no fue cancelado el último salario, ni prestaciones de ley, así como tampoco se hicieron afiliaciones y pagos al sistema de seguridad social.

Como consecuencia de lo anterior, solicita el demandante se profieran las siguientes declaraciones y condenas en contra de LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS

1. Que se declare que entre el señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES y el señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS existió contrato verbal de trabajo, el cual inició el 15 de marzo de 2014 y terminó el 15 de septiembre de 2021.

2. Que se declare que el empleador debe salarios al trabajador.

3. Que se declare que el empleador debe todas las prestaciones sociales y de ley al trabajador.

4. Que se condene al señor LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS al pago a favor del Señor HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES por concepto de cesantías, intereses a las cesantías prima de servicios, vacaciones, horas extras, dominicales y festivos, indemnización de qué trata el artículo 64 del código sustantivo de trabajo, indemnización de qué trata el artículo 65 del código

sustantivo del trabajo desde el 15 de septiembre hasta el día de la radicación de la presente 14 de septiembre de 2021, a la sanción por no consignación de las cesantías de qué trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, a la indemnización por no consignarse o propagarse los intereses a las cesantías, al pago al sistema general en pensiones del año 2014 al 2021, al pago de salud del año 2014 al 2021, costas del proceso, ultra y extra petita.

ACTUACIÓN PROCESAL

Se admite la presente demanda en fecha 24 de marzo de 2022, la cual se tuvo por notificada por conducta concluyente mediante auto del 22 de junio de 2022, al recibirse memorial de contestación de demanda a través de apoderado judicial, mediante la cual se manifiesta sumariamente que, se oponen a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existió contrato de trabajo entre los extremos de la Litis, pues, estos celebraron un acuerdo de carácter comercial, teniendo que el demandante contaba con autonomía e independencia.

En fecha 21 de octubre de 2022 se lleva a cabo Audiencia de que trata el Articulo 77 C.P.T. y de la S.S., declarándose precluida la fase conciliatoria, realizándose la fijación y saneamiento del litigio, así como el decreto pruebas.

En fechas 5 de diciembre 2023, 5 de abril 2024 y 12 de abril de 2024, se adelantó el trámite de que trata el Articulo 80 C.P.T. y de la S.S., recepcionandose a través de medio tecnológico, el interrogatorio de Parte del demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, quien indicó que su relación laboral inició el 14 de marzo de 2014 hasta el 15 de septiembre de 2021, cuidando la finca EL TRIUNFO de propiedad del demandado, refiriendo que recibía pago por ello por parte del demandado, quien luego de un tiempo no volvió al lugar y no volvió a ver durante el tiempo que permaneció en el predio, aproximadamente un periodo de 7 años, razón por la cual, indicó fue la terminación del contrato, mencionó que

horario cumplía dependiendo de las tareas, indicó que si laboró en otros lugares aproximadamente por un año, refiriendo que de igual forma el predio EL TRIUNFO nunca se dejó solo, mencionó así mismo que salía a realizar diligencias de índole personal, lo cual, no era informado al demandado, afirmando que no existía ningún tipo de ganadería, que en el predio no había nada de productividad, ni sembraba nada de mayor extensión en dicho predio, a lo cual indicó finalmente que cuentas no se entregaban, pues el predio no producía nada.

De igual manera se recepciono el interrogatorio de parte de LUIS ENRIQUE OLARTE, quien manifestó que nunca existió una relación laboral con el demandante, que es falso lo mencionado en la demanda en cuanto a que el predio EL TRIUNFO fuera un predio productivo, pues allí no existía ganado, corralejas o sembrados, refirió que el Señor HERNANDO CASTAÑEDA estuvo por un periodo en su predio en donde se le permitió quedar, yéndose con posterioridad a otros predios como fue el denominado VERSALLES, así mismo refirió que no impartió órdenes al demandante.

Del testimonio recaudado de CIRO CAÑON HOYOS, solicitado por la parte demandante, manifestó que el Señor HERNANDO CASTAÑEDA se quedó ahí en la finca El Triunfo y acordó con el Señor LUIS ENRIQUE OLARTE, sin embargo, indicó desconocer el tipo de negocio o acuerdo en el que las partes llegaron, refirió que el demandante en otra finca denominada VERSALLES si trabajó por un periodo aproximado de 2 años, siendo éste quien le pagaba a sus parientes para que permanecieran en labores de cuido en el predio EL TRIUNFO, indicó que LUIS ENRIQUE OLARTE, enviaba remesas y dinero para HERNANDO CASTAÑEDA y que ello perduró aproximadamente por 2 años, mencionando que el demandante permaneció en el predio EL TRIUNFO aproximadamente por 7 años, predio en el que no existía ganadería, ni sembrados.

De los testimonios recaudados de MARCO AURELIO ROLDAN CORREA, PEDRO NEL MORENO al unísono refieren que la finca denominada EL

TRIUNFO, no necesitaba ningún tipo de administrador, pues en el lugar no había nada para cuidar, que no les consta la existencia de algún acuerdo, negociación o contrato celebrado entre las partes objeto de litigio.

En cuanto al testimonio de JORGE ELIECER QUIROGA PARRA, el apoderado de la parte demandada desistió de su práctica.

Una vez vencido el trámite probatorio, durante la audiencia se surtió el traslado a las partes para que alegaran de conclusión, oportunidad procesal de la que hizo uso en primer lugar, el apoderado del demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDEZ, quien de manera sumaria solicitó se despacharan favorablemente las pretensiones de la demanda, pues, se configuró la existencia del contrato laboral, con una relación de subordinación.

De otro lado, el apoderado del extremo demandado LUIS ENRIQUE OLARTE, sumariamente refiere que no se cumplen los elementos esenciales para la existencia del contrato de trabajo, en donde no existió mando, ni subordinación, solicitando con ello, que no se tenga en cuenta ni prospere ninguna de las pretensiones de la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales exigidos para proferir la sentencia decisoria de las pretensiones, como son: demanda en forma, capacidad para ser parte en el proceso, capacidad procesal, jurisdicción y competencia, de acuerdo con el tenor del artículo 12º del C. P. del T. y S.S., modificado por la Ley 1395/2010, artículo 46.

Ahora bien, en primer lugar, resulta relevante indicar que, nuestro régimen laboral, define en el artículo 22 el contrato de trabajo como "*aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra*

persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración".

Así las cosas, el artículo 23 subrogado por el artículo 1 de la Ley 50 de 1990, establece tres elementos esenciales de la relación de trabajo, para que este pueda surgir a la vida jurídica, bajo las premisas de las normas laborales, en cuanto a que esta actividad debe ser ejecutada y desarrollada de manera personal por el trabajador, debe existir una subordinación laboral consistente en entregar sus servicios a quien los requiere, con la facultad de dirigirle en el trabajo, para exigirle el cumplimiento de órdenes, e imponerle reglamentos, y por ultimo un salario como retribución del servicio prestado. Es decir, que reunidos esos elementos se configura, que existe un contrato de trabajo, y que no dejará de serlo en razón a que las partes le hayan dado otro nombre a su relación contractual.

De esta manera, en cuanto a la dependencia o subordinación, esta se concreta en elementos como el sometimiento consensuado del trabajador a las órdenes del empleador, la continuidad en el trabajo, la exclusividad en la prestación de servicios, la sujeción a una jornada u horario, la remuneración, el control por parte del empleador respecto de las actividades del trabajador y la ejecución del trabajo con medios de propiedad del empleador, entre otros. Sin embargo, los poderes que puede ejercer el patrono deben ser razonables y se encuentran limitados por las normas constitucionales, de manera tal que no menoscabe los derechos mínimos del trabajador.

Por otro lado, en cuanto al salario, este tiene la finalidad de retribuir el servicio subordinado prestado a favor del empleador. La ley es clara al establecer que, ante la presencia de la actividad personal y la subordinación, se entiende que dicho servicio debe ser remunerado y establece pautas para determinarlo en aquellos casos en los que las partes no se han puesto de acuerdo, ya que no se concibe en nuestro ordenamiento un contrato de trabajo gratuito.

Ahora bien, en la demanda se habla de la celebración entre las partes de un contrato laboral verbal ejecutado entre el día 15 de marzo de 2014 y el 15 de septiembre del año 2021, a fin de sea declarado judicialmente y con ello se condene al pago de todas las prestaciones a que haya lugar, en virtud del incumplimiento contractual por parte del empleador.

En consecuencia, una vez se recauda el acervo probatorio, se tiene al unísono, que los testigos ignoran las condiciones de la presunta relación o acuerdo entre los sujetos procesales de este litigio, desconocen si existía una relación laboral, desconocen la existencia de un horario determinado o un salario pactado, estando de acuerdo en cuanto a que el predio denominado EL TRIUNFO era un lugar improductivo.

Del interrogatorio de parte del demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, se puede establecer la inexistencia de un horario impuesto por un patrono, la falta del requisito de subordinación u órdenes a cumplir diariamente, teniendo de esta manera autonomía en sus labores, donde inclusive, disponía de tiempo para realizar labores en otros predios y realizar diligencias de tipo personal, sin brindar ningún tipo de informe a su presunto patrono.

En consecuencia, es relevante indicar que al ser la subordinación un elemento esencial, su ausencia u omisión deriva en la inexistencia del contrato, pues implica la obligación de acatamiento de las órdenes impartidas durante la ejecución del contrato, limitando la autonomía e independencia en el ejercicio de las labores del empleado, lo cual, se puede corroborar que del acervo probatorio recaudado, la subordinación no se configura, teniendo que el demandante actuaba con autonomía, en donde este mismo afirma salir del predio a diligencias y a ejecutar incluso labores en otros predios, situación que no se reporta a su presunto empleador, adicional con el ejercicio se tareas de siembra para su propia manutención, actuando de esta manera por cuenta propia, de manera espontánea y sin continuo mando a cargo de LUIS ENRIQUE OLARTE.

De igual manera, se corrobora que no existía un verdadero mando y control de las labores, pues, incluso en el interrogatorio el demandante aduce que podría trabajar en otras fincas, permisión que no es propia en una relación laboral, más en el tipo de labores que hace alusión en la demanda.

Aunado a lo anterior, se puede establecer que la demanda refiere hechos que son inclusive desvirtuados por el mismo demandante, en donde se indicó que éste ejercía labores como cuidado de ganadería extensiva, administración y siembra de cultivos y especies menores, lo cual, fue negado por el demandante, afirmando que en dicho predio no existía ganadería, ni cosechas de cultivos, siendo un predio sin ningún tipo de producción.

Así las cosas, al respecto la Corte Suprema de Justicia se refiere en los siguientes términos a la *subordinación*[1] *:*

> *´´la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato´´.*

Por las razones expuestas, queda desvirtuando el elemento de la subordinación para la existencia de la relación laboral, lo cual, no se logra configurar dentro del caso *´´sub examine´´*.

Ahora bien, en cuanto al salario o remuneración, tampoco fue probado en debida forma, pues asegura el demandante que recibía mensualmente cierta suma de dinero y remesas por parte del demandado, por sus labores de cuidado del predio EL TRIUNFO, no obstante, se puede establecer con el material probatorio que en el lugar el Señor HERNANDO CASTAÑEDA permaneció durante 7 años, y solo durante 2 años indicó que recibió aparentemente ese tipo de dadivas, laborando en otros lugares, saliendo del predio en diversos momentos, sembrando para su consumo propio

[1] Corte Suprema de Justicia, sentencia 46384 del 18 de abril de 2018, Sala Laboral, MP Echeverri Bueno Rigoberto

cosechas de pancoger, con lo cual, no se logra determinar que la remuneración que se recibía fuese propia de una relación laboral, o como contraprestación de otro tipo de negocio, pues como bien ya se refirió, este contaba con autonomía y no tenía ningún tipo de dependencia.

De otro lado, en lo que respecta al cumplimiento de un horario, dicho elemento también se tendrá por inexistente, toda vez que atendiendo la autonomía del demandante HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES, éste disponía la ejecución de sus tareas propias y diarias en el predio EL TRIUNFO, de manera libre y voluntaria, sin que se tuviera un horario impuesto o determinado por un patrono.

En consecuencia, teniendo en cuenta los hechos y los medios de prueba, encuentra este Despacho descartada la presunción de existencia de la relación laboral.

Así las cosas, se logró entrever que el demandado LUIS ENRIQUE OLARTE no ejerció mando sobre las actividades del señor HERNANDO CASTAÑEDA en la finca de su propiedad, pues, tanto los testigos como el demandante, aseguran que la comunicación entre ellos era esporádica, actitudes y actos que no son propios de un patrono. Se corrobora que el desarrollo de las actividades no fue estrictamente dirigido, ni ordenado por el demandado, sino que fueron más bien desarrolladas por el demandante porque era quien vivía en el predio y se beneficiaba directamente de éste, realizando siembras para su propia manutención y utilizándolo para su vivienda y la de su familia.

Por todo lo anteriormente expuesto, dichas pruebas conducen a dejar sin piso la presunción del artículo 24 del C.ST. y S.S., y por tanto, las pretensiones de la demanda, pues la situación fáctica comprobada hizo evidente la autonomía del demandante, en consecuencia el Despacho dispondrá DECLARAR no probada la relación laboral entre el Señor HERNANDO CASTAÑEDA y LUIS ENRIQUE OLARTE.

Por consiguiente, se tiene que las pretensiones de la demanda no han de prosperar, a lo cual, el Despacho se abstendrá de hacer algún reparo en cuanto a las excepciones formuladas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. R E S U E L V E

Primero: DECLARAR no probada la relación laboral entre HERNANDO CASTAÑEDA BENAVIDES y LUIS ENRIQUE OLARTE MATEUS, por las razones expuestas.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandante. Tásense por secretaria, inclúyanse como agencias en derecho la suma de $2.245.000.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

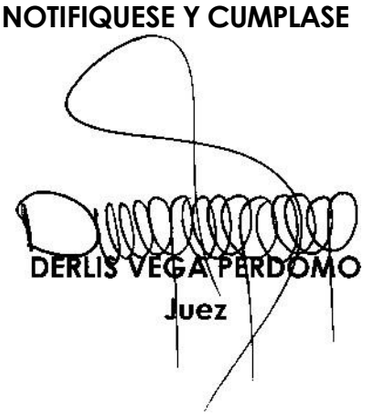

DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO
PUERTO CARREÑO - VICHADA
NOTIFICACION POR ESTADO

29 ABR 2024 en la fecha se notifico por

Anotación en ESTADO No. 011

la anterior Providencia.

SECRETARIA